

MINISTERIO DE DEFENSA

3894 *ORDEN 13/1982, de 9 de febrero, sobre delegación de facultades en materia de contratación administrativa del excelentísimo señor Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 3 de la Orden de este Ministerio de 17 de abril de 1978, dispongo:

Artículo 1.º El Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico delega las funciones que tiene desconcentradas en materia de contratación administrativa en los Capitanes de Navío Comandantes-Directores de la Escuela Naval Militar y Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada (ETEA), en el ámbito de sus respectivas competencias y para los recursos que se le asignen, con las limitaciones generales establecidas en las disposiciones sobre desconcentración en este Ministerio.

Art. 2.º La delegación de facultades expresada en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico para avocar para sí las facultades delegadas. Igualmente podrán ser sometidos a su conocimiento y decisión aquellos asuntos que por su trascendencia, complejidad e importancia consideren oportuno elevarle las autoridades delegadas.

Art. 3.º Al resolver las autoridades por delegación harán constar en la antefirma esta circunstancia y citarán la fecha de la presente Orden.

Madrid, 9 de febrero de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3895 *REAL DECRETO 275/1982, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

La promulgación del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aconseja la elaboración de una norma que delimite el ámbito de actuación y la incardinación orgánica de cada uno de los Centros directivos del Departamento, introduciendo algunas modificaciones en el citado texto que permitan obtener una mayor eficacia y racionalidad en el funcionamiento de los servicios.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se organiza, bajo la superior dirección del Ministro, en los siguientes órganos centrales:

- Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales.
- Subsecretaría para la Seguridad Social.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Trabajo.
- Dirección General de Empleo.
- Dirección General de Cooperativas.
- Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
- Dirección General de Acción Social.

Dos. Asimismo integran el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los Organismos autónomos y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritos al mismo.

Tres. Como órganos periféricos para la acción administrativa encomendada al Departamento existirán las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo segundo.—Uno. Dependen directamente del Ministro del Departamento los siguientes órganos:

— Gabinete Técnico del Ministro, que elaborará cuantos trabajos le encomiende el titular del Departamento, y a cuyo frente habrá un Director. Estarán adscritos al Gabinete Técnico los Asesores especiales a que se refiere el artículo séptimo del

Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

— Los Vocales asesores y Consejeros técnicos previstos en las plantillas del Departamento, en el número máximo de tres y cuatro, respectivamente.

— La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo Jefe tendrá la categoría de Subdirector general, y que contará con una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

— La Unidad administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con su actual estructura orgánica.

— La Subdirección General de Relaciones Internacionales, que contará con los siguientes Servicios:

- Servicio de Asuntos Internacionales de Empleo y Relaciones Laborales.
- Servicio de Asuntos Internacionales de la Seguridad Social.

Dos. El Consejo de Dirección del Departamento, presidido por su titular, estará formado por los Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social, el Secretario general Técnico, el Director general de Servicios y el Director del Gabinete Técnico, que será su Secretario. También podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario, para el despacho de los asuntos del día, los Directores generales del Departamento o los Directores de Organismos o Entidades a él adscritos.

Tres. Dependerá directamente del Ministro de Trabajo y Seguridad Social el Instituto Español de Emigración.

Artículo tercero.—Uno. La Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales desempeñará, además de las competencias propias de su área, las funciones que el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a la Subsecretaría del Departamento.

Dos. Dependerá directamente del Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, con nivel orgánico de Subdirección General, el Gabinete Técnico.

Tres. Quedan adscritos a la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales, y se registrarán por sus normas específicas, las siguientes Entidades:

- Instituto Nacional de Empleo.
- Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Organización de Trabajos Portuarios.
- Patronato Oficial de la Vivienda.
- Fondo de Garantía Salarial.

Cuatro. Queda integrada en la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales la Comisión encargada de la transferencia de los Centros dependientes del extinguido Instituto Social del Tiempo Libre a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, Entidades Locales.

Cinco. Sin perjuicio de su dependencia funcional de otros Departamentos, quedan adscritos a la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales:

- Asesoría Económica.
- Asesoría Jurídica.
- Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, que contará con:
 - Interventor Delegado.
 - Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio Fiscal.
 - Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio de Contabilidad.

Seis. Se adscriben a la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales la Subdirección General de Relaciones con el Poder Judicial y la Oficina de Asuntos Sindicales.

Siete. La Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales queda integrada por las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Trabajo.
- Dirección General de Empleo.
- Dirección General de Cooperativas.
- Dirección General de Servicios.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Cooperativas estará integrada por las siguientes unidades:

Uno. Subdirección General de Ordenación y Régimen Jurídico, que contará con los siguientes Servicios:

- Servicio de Registro.
- Servicio de Ordenación.

Dos. Subdirección General de Fomento Cooperativo, que contará con los siguientes Servicios:

- Servicio de Extensión Cooperativa.
- Servicio de Estudios y Evaluación.

Tres. Dependiendo directamente del Director general, existirá la Secretaría de Coordinación, con nivel orgánico de Servicio.

Artículo quinto.—Uno. La Subsecretaría para la Seguridad Social desempeñará las funciones del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social en materia de Seguridad Social y Acción Social no atribuidas al titular del Departamento, así como las que éste pueda delegarle.

Dos. Dependerán directamente del Subsecretario para la Seguridad Social, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Normativa, que contará con el Servicio de Normas e Informes.

Tres. Se adscriben a la Subsecretaría para la Seguridad Social las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, excepto el Instituto Nacional de la Salud, respecto del cual ejercerá las funciones señaladas en el artículo quinto del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre.

Cuatro. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social queda adscrita a la Subsecretaría para la Seguridad Social, manteniendo el rango y estructura previstos en el Real Decreto mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio.

Cinco. La Subsecretaría para la Seguridad Social se estructura en las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
- Dirección General de Acción Social.

Seis. El Instituto Nacional de Asistencia Social, Organismo autónomo de carácter administrativo, queda integrado en la Subsecretaría de la Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, sobre estructura y funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Siete. Las funciones y competencias en materia de gestión y control de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Entidades de Previsión Social acogidas a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, serán ejercidas por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, y las relativas a familias numerosas, por la Dirección General de Acción Social, quedando adscritas a dichas Direcciones Generales, respectivamente, las Unidades administrativas correspondientes.

Artículo sexto.—El Organismo autónomo Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social queda adscrito a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Artículo séptimo.—Quedan suprimidas las siguientes Unidades:

- La actual Subdirección General y los Servicios de la Dirección General de Cooperativas.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales de la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales, y los dos Servicios de ella dependientes.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales de la Subsecretaría para la Seguridad Social, y el Servicio de ella dependiente.
- La Subdirección General de Ordenación Normativa de la Dirección General de Acción Social, y el Servicio de ella dependiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

3896

ORDEN de 27 de enero de 1982 por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados al extranjero al servicio de Empresas españolas.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en el número 2 de su artículo 85, señala los casos que pueden ser asimilados a la situación de alta para determinadas contingencias, incluyendo, entre otros, el relativo al traslado de los trabajadores por la Empresa fuera del territorio nacional. Tal asimilación, previene asimismo el precepto, se efectuará con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En cumplimiento de esta prescripción legal fue dictada la Orden de 2 de junio de 1977, cuyas normas regulan la situación asimilada a la de alta, en el Régimen General de la Seguri-

dad Social, de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.

No obstante, la aplicación de sus normas ha puesto de manifiesto no sólo la existencia de ciertos supuestos que, planteados en la práctica, no aparecen, empero, previstos en su texto, sino, además, la necesidad de revisar algunos conceptos que la citada Orden contempla en relación con las situaciones de asimilación a la de alta y de exclusión de la misma, cuya clarificación se hace preciso, aspectos ambos que aconsejan, en aras a lograr un mayor perfeccionamiento normativo sobre la materia, el dictado de la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores trasladados por la Empresa fuera del territorio nacional se encuentran en la situación asimilada a la de alta prevista en el número 2 del artículo 85 de la Ley General de la Seguridad Social, continuando la obligación de cotizar mientras permanezcan en el país de traslado, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º No se incluyen en la situación asimilada a la de alta a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1.º Traslado al territorio de un país con el que España tenga suscrito un Convenio, en virtud del cual el trabajador continúe sometido a la legislación española con obligación de cotizar a su Seguridad Social durante el tiempo de su traslado por la Empresa.

2.º Traslado al territorio de un país con el que España tenga suscrito Convenio sobre Seguridad Social y en el que, de acuerdo con tal Convenio, sea obligatoria la afiliación a su Seguridad Social y se establezca el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en dicho país a efectos de la Seguridad Social española, sin obligación, por tanto, de cotizar a la misma.

Art. 3.º 1. No obstante lo determinado en el supuesto 2.º del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el mismo serán considerados en situación asimilada a la de alta a efectos de aquellas contingencias del Régimen General de la Seguridad Social no incluidas en la acción protectora dispensada por el país de traslado, manteniéndose la obligación de cotizar a la Seguridad Social española por dichas contingencias.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior, la cuota a ingresar se calculará al tipo único de cotización, reduciendo posteriormente su importe mediante la aplicación de los coeficientes aplicables a las contingencias excluidas, los cuales se fijan anualmente por este Ministerio.

Art. 4.º 1. Cuando el trabajador se traslade, acompañado de sus familiares beneficiarios, al territorio de un país en el que sea obligatoria la afiliación a su Seguridad Social y no exista el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en el mismo a efectos de la Seguridad Social española, estando la asistencia sanitaria comprendida en la acción protectora de la Seguridad Social del país de traslado, tanto la Empresa como el trabajador quedarán excluidos de la obligación de cotizar a la Seguridad Social española por dicha contingencia, en forma análoga a como se determina en el número 2 del artículo anterior.

2. Cuando todos o alguno de los beneficiarios del trabajador permaneciesen en España, la cotización para la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral se efectuará deduciendo de la cuota que resulte por ese trabajador por contingencias generales, el resultado de multiplicar dicha cuota por el 40 por 100 del coeficiente reductor fijado en cada momento por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para las Empresas excluidas de dicha contingencia.

Art. 5.º A los efectos previstos en la presente Orden, los Empresarios comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, mediante la presentación de los correspondientes modelos oficiales y de los documentos acreditativos del derecho a la asistencia sanitaria, el traslado de sus trabajadores fuera del territorio nacional. Dicho Instituto determinará si los mismos han de figurar o no en situación de asimilación al alta, íntegramente o sólo de forma parcial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º La acción protectora para los trabajadores que se encuentren en la situación asimilada a la de alta, a que se refieren los artículos anteriores, así como para sus familiares beneficiarios, se dispensará de acuerdo con las normas del Régimen General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta, por lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, las siguientes:

1.ª La dispensación de asistencia sanitaria para el trabajador y sus familiares beneficiarios desplazados con él se llevará a cabo por Entidades asistenciales del país de desplazamiento, preferentemente en Centros asistenciales de carácter oficial o de la Seguridad Social.

La Entidad gestora o colaboradora correspondiente compensará a la Empresa los gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución de la extinta Dirección General de Prestaciones de 27 de enero de 1978. A este fin, la Empresa aportará certificación suficiente de tales gastos, en la que se expresarán puntualmente la natura-